

**22805** *ORDEN 423/39199/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 28 de mayo de 1991, en el recurso número 984/1990-03, interpuesto por don Alejandro Rodríguez García.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

**22806** *ORDEN 423/39201/1991, de 16 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 21 de mayo de 1991, en el recurso número 955/1990-03, interpuesto por don Juan Miguel Romero Martín.*

De conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 16 de julio de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22807** *ORDEN de 24 de julio de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 196/1989, interpuesto por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Barcelona, Federación Catalana de Estaciones de Servicio y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 196/1989, interpuesto por la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Barcelona, Federación Catalana de Estaciones de Servicio y otros concesionarios relacionados en el encabezamiento de dicha sentencia, contra el Real Decreto 645/1988, de 24 de junio, sobre aprobación de Reglamento para el Suministro y Venta de Gasolinas y Gasóleos de automoción, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 21 de marzo de 1991, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 196/1989, a que este pronunciamiento se contrae, promovido en única instancia por la representación procesal de la Asociación Provincial de Estaciones de Servicio de Barcelona, la Federación Catalana de Estaciones de Servicio y concesionarios relacionados en el encabezamiento, contra la Administración del Estado declaramos que es conforme al ordenamiento jurídico, respecto de las causas de impugnación invocadas, el Real Decreto 654/1988, de 24 de junio, sobre Aprobación del Reglamento para el Suministro y Venta de Gasolinas y Gasóleos de Automoción. Sin que haya lugar a la indemnización de daños y perjuicios de la petición subsidiaria. Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios

términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, Antonio Zabalza Martí.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

**22808** *ORDEN de 28 de agosto de 1991 por la que se procede a disolver de oficio a la Entidad «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», y se nombran Interventores en la liquidación.*

### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Por Resolución de la Dirección General de 30 de abril de 1990, dictada como consecuencia del acta de inspección levantada a «Unión Peninsular de Seguros, Sociedad Anónima», en fecha 26 de diciembre de 1989, se acordó la incoación de expediente de disolución a la Entidad, habida cuenta de que ésta se encontraba en la situación prevista en el artículo 30.1.d) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, por presentar, a 31 de diciembre de 1988, unas pérdidas acumuladas que representaban el 197 por 100 de su capital social desembolsado y de las reservas patrimoniales existentes a dicha fecha.

Segundo.-En la tramitación del indicado expediente de disolución, al que se asignó el número 3/1990, resultó acreditado, además, según se desprende de la propia documentación estadístico-contable de la Entidad, y teniendo en cuenta la cifra de pérdidas determinada en el acta de inspección que dió lugar a la incoación del expediente, así como los ajustes efectuados en función de los escritos presentados por la Entidad ante la Dirección General de Seguros en relación con la cuestión, que el importe de las pérdidas acumuladas a 31 de diciembre de 1989 representaba el 204 por 100 del capital desembolsado y reservas patrimoniales existentes a la indicada fecha. Esta cifra se incrementó en el primer semestre del ejercicio 1990, como consecuencia de los resultados negativos obtenidos por la Entidad durante el período, según se podía deducir del simple examen de la documentación que, referida a los dos primeros trimestres del ejercicio, remitió la Entidad a la Dirección General de Seguros, sin que a la fecha actual se tenga conocimiento de que hayan sido formalmente aprobadas las cuentas correspondientes a dicho ejercicio 1990.

Esta grave situación patrimonial dió lugar a la Resolución del citado Centro directivo, de 7 de enero de 1991 -dictada en el curso del mencionado expediente de disolución número 3/1990-, en la que, a la vista de que la Entidad continuaba incurso en la causa de disolución prevista en el número 1.d) del artículo 30 de la Ley 30/1984, y de acuerdo con lo dispuesto en el número 3 del indicado precepto legal, se acordó requerir a la misma para que celebrase Junta general a fin de acordar su situación, o la remoción de la causa, en plazo no superior a dos meses a partir de la notificación de la citada Resolución.

Tercero.-La Entidad celebró Junta general extraordinaria con carácter universal el día 6 de marzo de 1991, en la que se acordó la ampliación de capital en la cuantía de 4.000 millones de pesetas, mediante la emisión de las correspondientes acciones, que fueron suscritas por el accionista único de la Sociedad, quien previamente había adquirido la totalidad de las acciones existentes antes de la ampliación, sin contar para ello con la preceptiva autorización de la Dirección General de Seguros. El acuerdo de ampliación no se elevó a escritura pública ni se inscribió en el Registro Mercantil, ni fue seguido del desembolso de las acciones, habiéndose sujetado a condición suspensiva-resolutoria para el supuesto de que la Dirección General de Seguros emitiera resolución denegando su autorización a la adquisición de la totalidad de las acciones por dicho accionista único.

Cuarto.-En consideración a que, con independencia de la invalidez del acuerdo de ampliación, si se hubiera producido, en los términos acordados, el desembolso del valor de las acciones, la Entidad habría recibido dinero efectivo en cuantía superior a las pérdidas acumuladas, la Dirección General de Seguros, por Resolución de 17 de julio de 1991, autorizó a dicho accionista la adquisición de la totalidad de las acciones de la Entidad, accediendo a su petición en tal sentido, así como la de suspensión del procedimiento administrativo de disolución durante el tiempo estrictamente necesario para que la Sociedad ratificase los acuerdos adoptados en la Junta de 6 de marzo de 1991 y para que su accionista único diese cumplimiento a los compromisos contraídos en dicha Junta, en los términos expresados en el acta de la misma.

Quinto.-Celebrada Junta universal el 22 de julio de 1991, se acordó en la misma la ampliación de capital en 4.000 millones de pesetas, sin que, no obstante, en el plazo de siete días, concedido por la precitada Resolución de 17 de julio de 1991, se verificase el desembolso correspondiente a dicha ampliación. El accionista único de la Sociedad, alegando las dificultades de efectuar en tan corto espacio de tiempo la